

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: Fabio Alejandro Gómez Pinedo, identificado con Cédula de Ciudadanía Fiscal Delegado ante Jueces Penales del Circuito en provisionalidad, ubicado en el Nivel Central de la Fiscalía General de la Nación, cargo que salió a concurso.

Accionado(s): UT Convocatoria FGN 2024 Universidad Libre – Fiscalía General de la Nación

Derechos fundamentales vulnerados: debido proceso y mínimo vital.

HECHOS

Habiéndome inscrito en el Concurso de Méritos FGN 2024 al cargo de Fiscal Delegado ante los Jueces Municipales y Promiscuos, presenté oportunamente reclamación en contra de los resultados de la prueba escrita realizada por la Universidad Libre, publicados el pasado 19 de septiembre.

Especificamente, controvertí las respuestas oficiales de las preguntas 8, 24, 27, 29, 31, 35, 49 y 100, motivando mi inconformidad en cada una de ellas, con fundamento en criterios normativos y/o jurisprudenciales que respaldaban las opciones que seleccioné.

En respuesta subida el 13 de noviembre de 2025 a la plataforma SIDCA 3, el Coordinador General del Concurso de Méritos FGN 2024, Carlos Alberto Caballero Osorio, resolvió la reclamación confirmando el puntaje previamente obtenido en la Prueba de Competencias Generales y Funcionales y en la Prueba de Competencias Comportamentales

Los **graves defectos de motivación** que allí se advierten, a partir de los cuales se despachó desfavorablemente toda mi reclamación, **afectaron mi derecho fundamental al debido proceso y revisten una seria amenaza contra mi garantía al mínimo vital.**

Sin perjuicio de lo que se evidencia con mayor detalle en los anexos de esta demanda, expongo los casos más representativos de los errores en la valoración de mi reclamación:

i) Pregunta en una actuación penal relacionada con los delitos de administración desleal (art. 250B) y falsedad en documento privado (arts.

289 y 290), el evaluador señaló erróneamente que el juez competente era el penal municipal cuando en realidad corresponde al juez penal del circuito tal como yo elegí conforme a los artículos 36-2, 37-2 y 52 de la Ley 906 de 2004.

A pesar de que precisé dicha equivocación, en la contestación se confundió la competencia del juez de conocimiento con el procedimiento que debía adelantarse, siendo el especial abreviado previsto en la Ley 1826 de 2017. Además, citaron el artículo 37 de la Ley 906 de 2004 para referirse a los delitos del juez penal municipal, aunque esa norma no incluye la falsedad en documento privado, y finalmente invocaron el artículo 531 de la misma ley, no solo atribuyéndole un texto inexistente que es un aspecto bastante grave, sino que es un precepto declarado inexistente por la Corte Constitucional desde el año 2006, con la sentencia C-1033 de 2006.

ii) Pregunta se planteó un supuesto en el que el sujeto activo habría agredido a la víctima durante un ataque de celotipia, y el evaluador consideró que el fiscal debía solicitar una medida de seguridad en la audiencia de solicitud de medida de aseguramiento , mientras que yo respondí correctamente que correspondía adelantar dicha audiencia para solicitar una medida de aseguramiento

En la impugnación expuse que la medida de seguridad, a diferencia de la medida de aseguramiento, solo puede ser impuesta por el juez de conocimiento y no por el juez de control de garantías, y únicamente al momento de dictar sentencia, no en una audiencia preliminar.

Sin embargo, la universidad no atendió el fondo del error y se limitó a describir qué es una medida de seguridad y a reiterar que la carga de la prueba recae en la Fiscalía General de la Nación, argumentos que no justifican la respuesta equivocada ni la procedencia de una medida de esa naturaleza en un contexto procesal inapropiado.

iii) Pregunta se presentó el caso de un ciudadano que solicitaba información sobre el estado de una actuación penal. Aunque la respuesta oficial indicaba que debía rechazarse por improcedente , lo correcto era contestar la solicitud), tal como respondí.

El evaluador justificó su posición afirmando que ese tipo de solicitud implicaba derecho de postulación y no de petición, apoyándose en el numeral 32 de la Directiva 0001 de 2022 del entonces Fiscal General de la Nación. Sin embargo, ese razonamiento es erróneo, porque no todas las solicitudes dentro de un proceso constituyen actuaciones de postulación:

cuando un ciudadano pide información o copias de documentos, ejerce el derecho fundamental de petición, no el de postulación procesal. Este último aplica solo cuando se solicita una actuación procesal específica, como el impulso del proceso, la formulación de imputación o la práctica de un acto investigativo.

De hecho, el numeral 32 de la Directiva citada se titula “*Petición en interés particular solicitando una actuación procesal*”, lo que demuestra que no cubre las simples solicitudes de información. Esta distinción ha sido claramente desarrollada por la Corte Constitucional, especialmente en la Sentencia T-394 de 2018, en la que precisó que deben diferenciarse las peticiones relacionadas con actuaciones estrictamente judiciales —que se rigen por las normas procesales— de aquellas ajenas al contenido de la litis, las cuales deben responderse conforme a la Ley 1755 de 2015.

En consecuencia, en este caso lo procedente era contestar la petición, sin que ello implicara necesariamente acceder a lo solicitado, pues también habría podido negarse siempre que se explicaran las razones jurídicas de la negativa.

iv) Pregunta el enunciado planteaba el uso irregular de un vehículo del Estado por parte de un servidor público que lo tenía a su cargo. Ante esa situación, el fiscal debía escoger entre tres opciones en la etapa de indagación:

Se sostuvo en la respuesta que la opción correcta era la , es decir, aplicar el principio de oportunidad. Sin embargo, tal postura es jurídicamente incorrecta, pues conforme al artículo 323 de la Ley 906 de 2004, modificado por el artículo 1º de la Ley 1312 de 2009, la imputación de cargos es un requisito previo y necesario para poder solicitar la aplicación del principio de oportunidad.

Por tanto, en la etapa de indagación, el fiscal aún no puede aplicar dicho principio, ya que este solo procede después de la formulación de imputación.

v) Pregunta el caso se refería a una captura en flagrancia realizada por agentes de la Policía Nacional, quienes rindieron el respectivo informe de captura. Ante esta situación, las opciones eran:

ε
l

La universidad consideró correcta la respuesta desconoce lo dispuesto en el artículo 302 de la Ley 906 de 2004, que establece expresamente que, en los casos de captura en flagrancia, el fiscal tiene la obligación de verificar si el delito por el cual se procede permite la imposición de medida de aseguramiento, y comprobar si la captura es legítima, es decir, si se ajusta a las hipótesis legales de flagrancia y cumple los requisitos formales de legalidad.

En ese sentido, la actuación inmediata del fiscal no consiste en acudir a una audiencia ante el juez, sino en revisar la legalidad dentro de su ámbito de competencia, asegurando que la captura cumpla los presupuestos materiales y formales antes de continuar con el trámite.

FUNDAMENTO

La acción de tutela procede de manera excepcional, conforme a los criterios fijados por la Corte Constitucional en la sentencia SU-067 de 2022, que reconoció su procedencia frente a los concursos de méritos cuando se presenta: (i) inexistencia de un mecanismo judicial eficaz, (ii) configuración de un perjuicio irremediable o (iii) la existencia de un problema constitucional que desborde el ámbito del juez administrativo.

En mi caso, se configura principalmente la segunda hipótesis, relativa al perjuicio irremediable, pues la lista de elegibles está próxima a conformarse con base en una calificación errónea. Si no se corrige ahora, quedaré injustamente ubicado por debajo del puesto que realmente me corresponde o, incluso, por fuera del número de plazas ofertadas, lo que me dejaría sin empleo y sin sustento económico, afectando mi mínimo vital y el de mi familia, que depende exclusivamente de mis ingresos como servidor público.

La afectación no podría evitarse mediante una acción ante la jurisdicción administrativa, dado el tiempo prolongado que revisten ese tipo de procesos, durante el cual la provisión de cargos avanzaría con base en una lista mal conformada. Estas circunstancias evidencian una vulneración de mi derecho al debido proceso, máxime cuando la reclamación presentada como mecanismo ordinario para corregir los errores en la calificación de las pruebas escritas fue resuelta de manera negativa e infundada, sin que procedan recursos contra dicha decisión, conforme al artículo 49 del Decreto Ley 020 de 2014.

La gravedad de la afectación se incrementa si se considera que la Prueba de Competencias Generales y Funcionales equivale al 60% de la evaluación del concurso, mientras que la Prueba de Competencias Comportamentales representa el 10%, y la valoración de antecedentes el 30% restante. En consecuencia, una calificación injusta y arbitraria en el componente del 60% altera sustancialmente el resultado general, ubicándome en una posición inferior a la que merezco.

CONTEXTO FINAL

Sea este el momento para manifestar que el concurso ha estado plagado de incorrecciones desde su misma estructuración. En primer lugar, se aplicaron acciones afirmativas de manera anticipada a personas con estabilidad laboral reforzada —como madres o padres cabeza de familia, funcionarios amparados por retén social o personas en condición de discapacidad—, con el propósito de no incluir sus cargos en el concurso, cuando en realidad su protección debe operar en una fase posterior, al ser sus empleos los últimos en ser provistos o los primeros en ser reubicados, según los principios de estabilidad reforzada.

De igual manera, los cargos ofertados fueron seleccionados por orden de antigüedad y no de forma aleatoria, como se había anunciado originalmente, generando un criterio de desigualdad que perjudica a quienes llevan menos tiempo en la institución. Esta decisión parece haber equiparado la antigüedad con el mérito, desconociendo que el verdadero mérito se mide por los logros y competencias demostradas, no por los años de permanencia en la entidad.

A ello se suma que se consolidó un sistema de calificación desproporcionado, otorgando un 30% del puntaje total a la valoración de antecedentes, lo cual obliga a los servidores más jóvenes a obtener resultados extraordinariamente altos en las pruebas escritas para poder competir en igualdad de condiciones frente a quienes, aun con puntajes bajos en los exámenes, logran superarles gracias a los excesivos puntajes derivados de su experiencia laboral.

En mi caso, el daño concreto ya se ha materializado con la calificación injusta de las pruebas escritas, situación que, unida a mi experiencia profesional de aproximadamente seis años, representa un peligro inminente para mi mínimo vital en caso de quedar por fuera del número de plazas

ofertadas, afectando directamente mi estabilidad económica y la de mi familia, que depende exclusivamente de mis ingresos.

PETICIONES

- 1.** Amparar mis derechos fundamentales al debido proceso y al mínimo vital, vulnerados con ocasión de la calificación errónea de mi prueba dentro del Concurso de Méritos FGN 2024.
- 2.** Como medida provisional, ordenar la suspensión temporal de la conformación o publicación de la lista de elegibles del mencionado concurso, hasta tanto se verifique la revisión de fondo de mi reclamación, evitando así la consolidación de un perjuicio irremediable.
- 3.** Ordenar a la Universidad Libre y a la Fiscalía General de la Nación, o a la dependencia que corresponda, informen si las respuestas emitidas a las reclamaciones —por su carácter genérico y por no atender los puntos efectivamente controvertidos— obedecen a un formato preestablecido o automatizado, utilizado de manera uniforme para todos los reclamantes.
- 4.** Subsidiariamente, que se adopten medidas de protección al mínimo vital, garantizando mi continuidad laboral mientras se resuelve de fondo la controversia suscitada por las irregularidades en la calificación del concurso.

ANEXOS

- 1.** Reclamación presentada en la plataforma SIDCA 3, con las capturas de pantalla respectivas.
- 2.** Respuesta del Coordinador General del Concurso de Méritos FGN 2024, Carlos Alberto Caballero Osorio.

FABIO ALEJANDRO GÓMEZ PINEDO